



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.696/2012

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49545

CAUSA Nº 29.696/2012 -SALA VII- JUZGADO Nº 60

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de 2.016, para dictar sentencia en los autos: "ROMERO ALIAGA EDUARDO RAUL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PASTEUR 570/72 S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

La sentencia de primera instancia que desestimó el reclamo inicial, llega apelada por la parte actora a tenor de la presentación de fs. 399/405, que obtuvo réplica de la contraria a fs. 412/416.

El perito contador recurre los honorarios regulados en su favor por considerarlos exigüos (fs. 398).

En atención a la índole de las cuestiones debatidas, abordaré los agravios vertidos en el orden en que a continuación se exponen.

I.- Sostiene la accionante que al emitir su pronunciamiento la sentenciante no habría estimado adecuadamente determinadas circunstancias trascendentes en la causa, la prueba documental aportada, y las afirmaciones de la contestación de demanda. Se queja especialmente de la valoración del intercambio telegráfico y cuestiona lo decidido con relación a la fecha en que la jueza *a quo* consideró que se perfeccionó la desvinculación.

Ahora bien, al respecto, advierto que no halló argumento válido alguno expresado en el recurso que justifique apartarme de la conclusión arrojada en primera instancia, en tanto las críticas no pasan de ser meras manifestaciones dogmáticas inconducentes a los fines pretendidos (cfr. art. 116 LO).

En ese sentido, destaco que de los términos de la sentencia -contrariamente a lo que sostiene la recurrente- no surge que la magistrada hubiera atribuido mala fe a la conducta del actor respecto de la denuncia de su domicilio en la comunicación postal discutida, sino que se limitó citar los datos que surgen del intercambio telegráfico y los escritos constitutivos de la *litis*, por lo que los argumentos esgrimidos en este sentido carecen de asidero.

A todo evento, coincido con las consideraciones de la jueza *a quo* en tanto entendió que no puede resultar perjudicada la accionada por un error que la misma actora reconoció en la consignación del domicilio de su comunicación epistolar.

Por lo expuesto, propicio confirmar lo resuelto en origen en este punto.

II.- Seguidamente afirma la parte actora que le causa agravio la decisión de la sentenciante que consideró probaba la causal invocada en la comunicación rescisoria y valorando la misma entendió que el despido dispuesto resultó ajustado a derecho (cfr. art. 242 LCT). Cuestiona la ponderación de la prueba testimonial aportada por la accionada en tanto sostiene, por un lado que, por tratarse de copropietarios del consorcio los deponentes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.696/2012

tenían intereses económicos en el resultado del pleito; y por otra parte afirma que no dieron certeza de los hechos sobre los que declaración.

Analizadas las constancias de la causa, adelanto que, en mi opinión el recurso tampoco podrá prosperar en este aspecto.

En efecto, no advierto que la crítica expresada respecto de la prueba testimonial resulte suficiente para soslayar la misma y apartarme de las consideraciones de grado.

En ese sentido, no puedo dejar de destacar que siendo, los testigos a los que hizo alusión la magistrada *a quo*, residentes del edificio al momento del acaecimiento de los hechos discutidos en autos, eran quienes estaban en mejores condiciones de dar cuenta de los sucesos; y no pueden desestimarse sus dichos por el siempre hecho de integrar el consorcio demandada, sino que deben ser valorados con prudencia atendiendo a la coherencia, objetividad y concordancia de los mismos. Así, no puede negarse la eficacia probatoria a los dichos de los consorciastas en tanto el consorcio tiene personalidad jurídica propia distinta de la de cada uno de sus componentes (Plenario N° 100) y por otra parte el Juez debe apreciar el valor probatorio de sus dichos en relación a las otras pruebas de autos -art. 389 CPCCN- (CNAT Sala I S.D. Nro. 59.593 del 27-3-91 “Coronel Marcelino c/ Consorcio Prop. Fco. Acuña de Figueroa 139 s/ Despido”)

En este contexto advierto que tanto Ravera (fs. 332) como Combo (fs. 334), estuvieron presentes la noche del 31 de diciembre de 2010 cuando sucedieron los hechos que motivaron el despido del trabajador, y advirtieron que habían sido bajadas de manera intencional las llaves de luz de sus inmuebles y de otros de viviendas familiares, debiendo recurrir la primera de las testigos a un cerrajero, para proceder practicar la apertura del sótano, siendo que el actor, no podía ser localizado y era quien tenía las llaves del mismo – de acuerdo a lo expuesto por los testigos Tabernero –fs. 330/331-, Ravera -fs. 332-, Combo -fs. 334/335- que también halla sustento en lo dispuesto por el art. 28 inc. 17 de la norma colectiva aplicable en autos; resultando inconducente el planteo que esboza en esta instancia relativo a que no era encargado permanente, pues ello contradice sus propios dichos.

En este marco, las declaraciones referenciadas lucen conducentes para probar los eventos discutidos en tanto se revelan objetivas y suficientemente fundadas respecto de la circunstancias de la toma de conocimiento de los sucesos sobre los que versan los testimonios (cfr. art. 90 LO y 386 CPCCN). Así, no encuentro en el resto del recurso elementos que permitan arribar a un resultado distinto del que surge del pronunciamiento de grado en tanto la accionante cita de manera genérica el intercambio telegráfico, la prueba informativa y contable pero sin siquiera enunciar cuáles son los hechos que considera probados mediante las mismas o de qué forma la valoración de estas pruebas sería idónea para enervar las conclusiones que surgen del análisis de la prueba testimonial.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.696/2012

Por otra parte cabe señalar que las apreciaciones que realiza respecto del comportamiento de la testigo Ravera no pasan de ser opiniones subjetivas inidóneas para alterar la suerte del pleito.

Finalmente, en cuanto al planteo relativo a que la sanción no habría sido contemporánea con la falta cometida, cabe señalar que ello no resulta exacto, por cuanto del intercambio telegráfico reconocido por ambas partes surge la actividad de la accionada, quien dio la posibilidad al actor de expedirse respecto del suceso, previo a la decisión rupturista.

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, propongo confirmar lo actuado en origen, en tanto considero que el obrar del actora resultó contrario a la buena fe (art. 63 LCT), siendo su conducta impropia de un buen trabajador, en tanto las pruebas colectadas, en especial la testimonial, hacer presumir que dejó sin luz a determinados consorcistas con vivienda permanente en el edificio en una fecha coincidente con el fin de año, lo que constituye una injuriada de magnitud que justifica la decisión adoptada por la accionada (cfr. art. 242 LCT).

III.- A continuación afirma el actor que la sentencia le causa agravio en tanto entendió que la modificación de horario de trabajo del actor no constituyó un ejercicio abusivo del *ius variandi*, y adelanto que tampoco hallo motivos para apartarme de lo resuelto en este aspecto de fallo.

En efecto, cabe tener presente que la distribución de la jornada no constituye un elemento esencial del contrato de trabajo cuya modificación se encuentra vedada por el art. 66 LCT.

En esos términos, el actor no sólo debía alegar el perjuicio material y moral que el cambio le ocasionaba, sino que debía probar sus afirmaciones.

Sin embargo, no acreditó por ningún medio dicho perjuicio, puesto que ninguna prueba arrojó a la causa que diera cuenta de las tareas de pintura y jardinería que alegó realizar entre las jornadas matutina y vespertina.

En virtud de las consideraciones expuestas, propongo confirmar la sentencia de grado en tanto rechazó la pretensión vinculada a los salarios caídos por las suspensiones decididas antes las ausencias del actor, las cuales resultaron injustificadas en tanto no probó el perjuicio ocasionado por el cambio.

Cabe aclarar en este punto, que el recurrente yerra en su razonamiento, en tanto del fallo no surge que la sentenciante hubiera ponderado esta circunstancia vinculada como antecedente del despido, sino que únicamente la tuvo en consideración en cuanto al reclamo vinculado con los salarios por suspensiones, por lo que no puedo más que desestimar los dichos de la recurrente sobre esta cuestión.

Lo expuesto, torna de tratamiento abstracto los planteos esbozados en los agravios 5) y 6).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.696/2012

Tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

IV.- La parte actora cuestiona la sentencia en tanto no acogió su reclamo de diferencias salariales por categoría, falta de pago de las sumas pactadas convencionalmente (cfr. Res 705/10), plus por retiro de residuos y ropa de trabajo.

En cuanto al último de los ítems, advierto que el mismo no integró la materia litigiosa, siendo insuficiente lo consignado en el intercambio postal, por lo que cabe desestimar lo peticionado al respecto.

Asimismo, en lo que hace a las diferencias salariales por categoría, destaco que la pretensión en este aspecto no cumple con las premisas contenidas en los art. 65 LO y 356 CPCCN, en tanto no sólo no se encuentra adecuadamente cuantificada la pretensión sino que el reclamo no encuentra un correlato fáctico congruente; puesto que se advierte del escrito de inicio, el propio reconocimiento que efectúa el accionante de su calidad de suplente (fs. 17 *in fine*).

Distinta suerte correrá su queja respecto del plus por recolección de residuos que, en mi opinión, debe ser receptada.

Los testigos aportados por ambas parte dan cuenta que el actor efectuaba estas tareas y los recibos de haberes no reflejan su pago. Consecuentemente, corresponde derivar a condena la suma de \$ 1.920,60 por este concepto (v. pericia contable pto. "12" fs. 359vta/360).

Tampoco surge que se hubieran pagado las sumas previstas pactadas convencionalmente para los meses de enero y febrero de 2011 (Cfr. ref 705/10 MTSS), por lo que también propongo derivar a condena la suma de \$ 600.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el cuestionamiento respecto de los puntos de pericia contable ofrecidos y desestimados por la magistrada *a quo*.

V.- Lo resuelto precedentemente, torna procedente el reclamo de la actora vinculado con la entrega de nuevos certificados de trabajo, en tanto los adjuntos en la causa no reflejan la realidad remuneratoria del contrato de trabajo.

VI.- En consecuencia, el monto nominal de condena ascenderá a la suma de \$ 2.520,60 que devengará intereses desde que cada crédito fue debido y hasta su efectivo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.696/2012

pago conforme la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, que surge de las Actas CNAT 2601 y 2630.

VII.- Finalmente, en tanto el reclamo tuvo acogida parcial, lo que revela que el juicio devino necesario para que el actor pudiera percibir los créditos a lo que tenía derecho, propongo imponer las costas en ambas instancias a la demandada (cfr. art. 68 2º párr. CPCCN); no obstante sugiero confirmar la regulación de honorarios practicada en grado (cfr. art. 38 LO).

Asimismo, propongo regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que en definitiva les corresponda percibir a cada uno de ellos por su actuación en la anterior sede.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, condenando a la demandada CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PASTEUR 570/72 abonar al actor, dentro del quinto día de notificada en la oportunidad prevista por el art. 132 LO y mediante depósito judicial, la suma **\$ 2.520,60 (pesos dos mil quinientos veinte con sesenta centavos)**, que devengará intereses desde que cada crédito fue debido y hasta su efectivo pago conforme la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, que surge de las Actas CNAT 2601 y 2630). 2) Condenar a la accionada a hacer entrega de las certificaciones laborales (cfr. art. 80 LCT), bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de retardo injustificado. 3) Imponer las costas del juicio en ambas instancias a cargo de la parte demandada. 4) Confirmar el fallo en todo lo demás que decide y fue materia de recurso. 5) Fijar los honorarios de los letrados intervinientes ante la alzada en el 25% (veinticinco por ciento), de lo que les fue regulado por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

